

INFORME N.º *27* -2012-SUNAT/4B4000

I. MATERIA :

Se consulta si en el período de junio de año 2009 en el régimen de depósito aduanero bajo la modalidad urgente, el traslado de la mercancía declarada desde el punto de llegada o el depósito temporal hacia el depósito aduanero sin contar con la autorización para su traslado configura las infracciones sancionadas con multa previstas en el numeral 9) del inciso c) del artículo 192° o numeral 1) del inciso f) del artículo 192°, o la infracción sancionada con suspensión del numeral 5) del inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

II. BASE LEGAL :

- Decreto Legislativo N° 1053, aprueba la Ley General de Aduanas (en adelante la LGA).
 - Decreto Supremo N° 010-2009-EF, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante el Reglamento de la LGA).
 - Procedimiento General INTA-PG.03 - Depósito Aduanero (v.4), aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 145-2009/SUNAT/A, en adelante el Procedimiento General INTA-PG.03 (v.4).
 - Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 447-2009/SUNAT/A, que deja en suspenso disposiciones del Procedimiento de Depósito Aduanero INTA-PG.03 v.4.
- Procedimiento General INTA-PG.03-A - Depósito Aduanero (v.1), aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 576-2010/SUNAT/A, en adelante el Procedimiento General INTA-PG.03-A (v.1).



III. ANALISIS :

Sobre el particular cabe señalar en principio, que el texto original del artículo 111° del Reglamento de la Ley General de Aduanas otorgaba al depósito aduanero la responsabilidad por las mercancías durante el traslado de las mismas desde el punto de llegada hasta la entrega a sus recintos, por lo que el Procedimiento INTA-PG.03 (v.4), recogiendo lo dispuesto por el mencionado artículo del Reglamento, estableció también que la mencionada responsabilidad recaía en el depósito aduanero.

Resulta importante relevar, que la vigencia de lo dispuesto por las normas antes glosadas quedo suspendida hasta el 31.12.2009 por efectos de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 447-2009/SUNAT/A, en atención a que la aplicación del artículo 111° del Reglamento de la Ley General de Aduanas se encuentra directamente vinculada a la entrega de las mercancías en el punto de llegada, cuya vigencia rige a partir del 01.01.2010, fecha hasta la cual resultó de aplicación lo dispuesto por el artículo 97° del

Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2009-EF por mandato expreso de la mencionada Resolución.

Como se puede observar, para el periodo materia de consulta se tiene que la norma que establece la responsabilidad del depósito aduanero por el traslado de la mercancía sometida al régimen de depósito aduanero no llegó a regir, aunque algunos traslados se hayan realizado a su amparo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, pasamos a verificar qué infracciones podrían tipificarse bajo dichas circunstancias, en caso un depósito aduanero haya realizado el traslado de mercancías tramitadas bajo el régimen de depósito aduanero sin contar con el canal de control naranja.

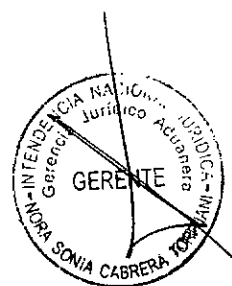
Al respecto, se tiene lo siguiente:

1. Infracción tipificada por el numeral 9) del inciso c) del artículo 192° de la LGA, tipifica como infracción sancionada con multa cometida por los dueños, consignatarios o consignantes cuando efectúen el retiro de las mercancías del punto de llegada cuando no se haya concedido el levante, se encuentre con medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera o no se haya autorizado su retiro en los casos establecidos en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento. En tal sentido, atendiendo al principio de legalidad previsto en el artículo 188^{o1} de la LGA, la norma identifica como sujeto activo de la infracción al dueño, consignatario o consignante, calidad que no ostenta el depósito aduanero, por lo que no se darían los presupuestos de hecho para su configuración.
2. Infracción tipificada por el numeral 1) del inciso f) del artículo 192°, tipifica como Infracción sancionada con multa cometida por los almacenes aduaneros, cuando almacenen mercancías que no estén amparadas con la documentación sustentatoria. Al respecto, atendiendo al principio de legalidad ya enunciado y al principio de determinación objetiva previsto en el artículo 189^{o2} de la LGA, y considerando que de acuerdo con el Procedimiento General INTA-PG.03 (v.4), en el régimen de depósito aduanero tramitado bajo la modalidad de despacho urgente, para el traslado de la mercancía desde el punto de llegada hacia el depósito aduanero, se exige que se haya numerado la declaración aduanera y que ésta cuente con la asignación del canal naranja, situación que no se verificaría en el caso planteado, tenemos que al momento del ingreso de las mercancías al almacén aduanero, éste tiene la obligación de almacenar y custodiar las mercancías que cuenten con documentación sustentatoria³, obligación que al no ser cumplida daría lugar a que configure la infracción tipificada al almacén aduanero (en este caso al depósito aduanero), por almacenar mercancías que no estén amparadas con la documentación sustentatoria.

¹ Artículo 188° de la LGA: "Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma".

² Artículo 189° de la LGA: "La infracción será determinada en forma objetiva...".

³ Artículo 31° de la LGA, "Son obligaciones de los almacenes aduaneros:... inciso e) Almacenar y custodiar las mercancías que cuenten con documentación sustentatoria en lugares autorizados para cada fin, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento".



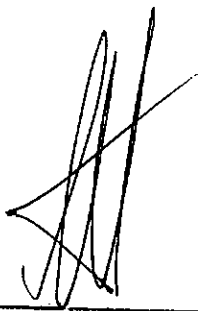
Con relación a la infracción sancionada con suspensión prevista en el numeral 5) del inciso a) del artículo 194°, en la que establece como causal de suspensión para los almacenes aduaneros cuando entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya concedido el levante, corresponde tener presente que conforme a la definición del artículo 2° de la LGA, se define al levante como el acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado, en tal sentido siendo que la acción de traslado de mercancías al depósito aduanero sólo supone el cambio de ubicación de la zona primaria autorizada para su almacenamiento y siendo que estas continúan bajo potestad aduanera, tenemos que ni la autorización de traslado supone el otorgamiento de levante sobre la mercancía que va a ser objeto de traslado, ni el acto de traslado mismo de las mercancías de una zona primaria a otra constituye un acto de disposición de mercancías, por lo que en aplicación del principio de legalidad ya enunciado tampoco se configura esta infracción.

IV.- CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo antes señalado podemos concluir, que durante el tiempo que estuvo vigente el Procedimiento General INTA-PG.03 (v.4) hasta la dación de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 447-2009/SUNAT/A, que deja en suspenso las disposiciones del Procedimiento relacionadas a la responsabilidad del depósito aduanero por el traslado de las mercancías desde el punto de llegada hasta el depósito aduanero; tenemos que en aquellos casos en que el depósito aduanero haya efectuado traslados de mercancías a sus recintos y como consecuencia de ello haya recepcionado mercancías sin contar con la declaración aduanera o la misma no haya tenido la asignación del canal de control correspondería la tipificación de la infracción prevista en el numeral 1) del literal f) del artículo 192° de la LGA.

Callao,

02 MAYO 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/JBR

MEMORÁNDUM N.º 119 -2012-SUNAT/4B4000

A : **JAIME MOSQUERA GRADOS**
Director de Manifiestos, Regímenes y Operaciones
Aduaneras de la Intendencia de Aduana Marítima
del Callao.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

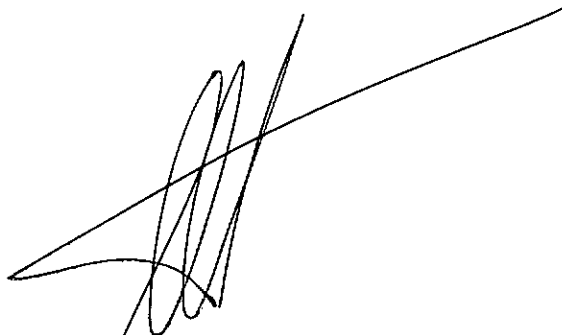
ASUNTO : Infracción por traslado e ingreso de mercancía a
depósito aduanero sin contar con declaración
aduanera y canal de control asignado

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00073-2009-3D1500

FECHA : Callao, 02 MAYO 2012

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si en el régimen de depósito aduanero, el traslado de mercancía sin contar con declaración aduanera que cuente con la asignación del canal de control configura alguna de las infracciones sancionadas con multa previstas en el numeral 9) del inciso c) del artículo 192º o numeral 1) del inciso f) del artículo 192º, o la infracción sancionada con suspensión del numeral 5) del inciso a) del artículo 194º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 057 -2012-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.
Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA